



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 8 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220160015400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario	Olfary Susana Gamarra Ramirez, Never Manuel Luna Tirado	23/01/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220210015700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia	Katy Luz Diaz Polo	23/01/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220210012400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Johana Del Carmen Martinez Arrieta	23/01/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

d80ba7d4-5b64-47c9-9775-52178d957dec

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito, a la cual se le dio el traslado de rigor. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 23 de enero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OLFARY SUSANA GAMARRA RAMIREZ
NEVER MANUEL LUNA TIRADO
RAD: 70-708-40-89-002-2016-00154-00
ASUNTO: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo

con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario**

de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante observa el despacho, y realizando un comparativo con la liquidación realizada por el despacho, existe una significativa variación con respecto a los valores correspondiente a los intereses informados por la parte ejecutante, por lo que debe realizarse de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Bancaria.

Por otro lado, cabe resaltar que el art 884 del código de comercio colombiano establece:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

En consecuencia de lo anterior, cuando se haya pactado un interés remuneratorio y moratorio que supere los señalados por la autoridad económica competente, es necesario someterlo a lo estipulado a la ley, decretando la perdida de lo cobrado en exceso y fijando como interés el certificado por la Superintendencia Bancaria, sin que supere la tasa estipulada como usuaria.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la demandante presento una liquidación que no está acorde con la realidad procesal, pues los intereses moratorios sobrepasan las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera.

Es entonces que conforme a todo lo anteriormente dicho, que vislumbra esta judicatura, la necesidad de modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

PAGARE: 063306100003365

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 16 de abril de 2021 hasta el día 16 de enero de 2024.

Capital \$8.000.000

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
16/04/2021	30/04/2021	15	25.965	\$ 75.914.60	\$ 75.914.60
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	\$ 156.161.14	\$ 232.075.74
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	\$ 151.045.25	\$ 383.120.99
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	\$ 155.836.87	\$ 538.957.86
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	\$ 156.323.21	\$ 695.281.07
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	\$ 150.888.34	\$ 846.169.41
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	\$ 155.025.53	\$ 1.001.194.94
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	\$ 151.515.73	\$ 1.152.710.68
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	\$ 158.103.51	\$ 1.310.814.18
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	\$ 159.717.93	\$ 1.470.532.11
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	\$ 148.904.49	\$ 1.619.436.61
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	\$ 166.217.53	\$ 1.785.654.14
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	\$ 165.323.02	\$ 1.950.977.16
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	\$ 176.049.03	\$ 2.127.026.20
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	\$ 175.605.49	\$ 2.302.631.69
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$ 188.296.99	\$ 2.490.928.68
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	\$ 195.449.72	\$ 2.686.378.40
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 198.627.73	\$ 2.885.006.12
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	\$ 213.569.02	\$ 3.098.575.14

01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 215.061.88	\$ 3.313.637.03
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 235.777.78	\$ 3.549.414.81
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 244.377.21	\$ 3.793.792.02
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 229.287.00	\$ 4.023.079.02
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 258.472.92	\$ 4.281.551.94
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$ 253.233.04	\$ 4.534.784.98
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 254.485.24	\$ 4.789.270.21
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 242.803.97	\$ 5.032.074.19
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	\$ 260.910.00	\$ 5.292.984.18
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	\$ 248.141.03	\$ 5.541.125.22
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 230.888.23	\$ 5.772.013.45
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 227.725.60	\$ 5.999.739.05
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 213.208.35	\$ 6.212.947.41
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 216.765.14	\$ 6.429.712.55
01/01/2024	16/01/2024	16	34.98	\$ 105.233.44	\$ 6.534.945.98
					\$6.534.945.98

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$6.534.945**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación adicional del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

PAGARE: 063306100003365

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 16 de abril de 2021 hasta el día 16 de enero de 2024.

Capital \$8.000.000

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
16/04/2021	30/04/2021	15	25.965	\$ 75.914.60	\$ 75.914.60
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	\$ 156.161.14	\$ 232.075.74
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	\$ 151.045.25	\$ 383.120.99
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	\$ 155.836.87	\$ 538.957.86
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	\$ 156.323.21	\$ 695.281.07
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	\$ 150.888.34	\$ 846.169.41
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	\$ 155.025.53	\$ 1.001.194.94
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	\$ 151.515.73	\$ 1.152.710.68
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	\$ 158.103.51	\$ 1.310.814.18
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	\$ 159.717.93	\$ 1.470.532.11
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	\$ 148.904.49	\$ 1.619.436.61
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	\$ 166.217.53	\$ 1.785.654.14
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	\$ 165.323.02	\$ 1.950.977.16
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	\$ 176.049.03	\$ 2.127.026.20
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	\$ 175.605.49	\$ 2.302.631.69
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$ 188.296.99	\$ 2.490.928.68
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	\$ 195.449.72	\$ 2.686.378.40
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 198.627.73	\$ 2.885.006.12
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	\$ 213.569.02	\$ 3.098.575.14
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 215.061.88	\$ 3.313.637.03
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 235.777.78	\$ 3.549.414.81
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 244.377.21	\$ 3.793.792.02
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 229.287.00	\$ 4.023.079.02
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 258.472.92	\$ 4.281.551.94
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$ 253.233.04	\$ 4.534.784.98
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 254.485.24	\$ 4.789.270.21
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 242.803.97	\$ 5.032.074.19
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	\$ 260.910.00	\$ 5.292.984.18
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	\$ 248.141.03	\$ 5.541.125.22
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 230.888.23	\$ 5.772.013.45

01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 227.725.60	\$ 5.999.739.05
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 213.208.35	\$ 6.212.947.41
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 216.765.14	\$ 6.429.712.55
01/01/2024	16/01/2024	16	34.98	\$ 105.233.44	\$ 6.534.945.98
					\$6.534.945.98

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$6.534.945**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

DJCR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 8 del 24 de enero de 2024.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08434939d9b89208a1f51b9564efd72933107737b8eff671cbe39d65b73b30f**

Documento generado en 23/01/2024 11:22:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito, a la cual se le dio el traslado de rigor. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 23 de enero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KATY LUZ DIAZ POLO
RAD: 70-708-40-89-002-2021-00157-00

ASUNTO: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante observa el despacho, y realizando un comparativo con la

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

liquidación realizada por el despacho, existe una significativa variación con respecto a los valores correspondiente a los intereses informados por la parte ejecutante, por lo que debe realizarse de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Bancaria.

Por otro lado, cabe resaltar que el art 884 del código de comercio colombiano establece:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

En consecuencia de lo anterior, cuando se haya pactado un interés remuneratorio y moratorio que supere los señalados por la autoridad económica competente, es necesario someterlo a lo estipulado a la ley, decretando la pérdida de lo cobrado en exceso y fijando como interés el certificado por la Superintendencia Bancaria, sin que supere la tasa estipulada como usuaria.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la demandante presento una liquidación que no está acorde con la realidad procesal, pues los intereses moratorios sobrepasan las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera.

Es entonces que conforme a todo lo anteriormente dicho, que vislumbra esta judicatura, la necesidad de modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

PAGARE: 063406110000209

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 15 de junio de 2022 hasta el día 16 de enero de 2024.

Capital \$1.388.820

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
15/06/2022	30/06/2022	16	30.6	\$ 16.258.96	\$ 16.258.96
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$ 32.688.83	\$ 48.947.79
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	\$ 33.930.56	\$ 82.878.35
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 34.482.27	\$ 117.360.62
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	\$ 37.076.12	\$ 154.436.74
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 37.335.28	\$ 191.772.02
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 40.931.61	\$ 232.703.63
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 42.424.49	\$ 275.128.12
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 39.804.80	\$ 314.932.92
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 44.871.55	\$ 359.804.46
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$ 43.961.89	\$ 403.766.35
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 44.179.27	\$ 447.945.63
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 42.151.38	\$ 490.097.00
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	\$ 45.294.63	\$ 535.391.63
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	\$ 43.077.90	\$ 578.469.53
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 40.082.77	\$ 618.552.31
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 39.533.73	\$ 658.086.04
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 37.013.50	\$ 695.099.55
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 37.630.97	\$ 732.730.52
01/01/2024	16/01/2024	16	34.98	\$ 18.268.79	\$ 750.999.30
					\$750.999.30

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$750.999**

PAGARE: 063406110000477

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 15 de junio de 2022 hasta el día 16 de enero de 2024.

Capital \$14.096.439

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
15/06/2022	30/06/2022	16	30.6	\$ 165.027.48	\$ 165.027.48
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$ 331.789.62	\$ 496.817.10
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	\$ 344.393.13	\$ 841.210.23
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 349.992.95	\$ 1.191.203.19
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	\$ 376.320.34	\$ 1.567.523.52
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 378.950.84	\$ 1.946.474.36
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 415.453.39	\$ 2.361.927.75
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 430.606.05	\$ 2.792.533.80
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 404.016.28	\$ 3.196.550.08
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 455.443.47	\$ 3.651.993.55
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$ 446.210.51	\$ 4.098.204.06
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 448.416.95	\$ 4.546.621.01
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 427.833.92	\$ 4.974.454.93
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	\$ 459.737.73	\$ 5.434.192.66
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	\$ 437.238.12	\$ 5.871.430.78
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 406.837.74	\$ 6.278.268.52
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 401.265.01	\$ 6.679.533.52
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 375.684.82	\$ 7.055.218.34
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 381.952.08	\$ 7.437.170.42
01/01/2024	16/01/2024	16	34.98	\$ 185.427.09	\$ 7.622.597.51
					\$7.622.597.51

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$7.622.597**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación adicional del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

PAGARE: 063406110000209

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 15 de junio de 2022 hasta el día 16 de enero de 2024.

Capital \$1.388.820

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
15/06/2022	30/06/2022	16	30.6	\$ 16.258.96	\$ 16.258.96
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$ 32.688.83	\$ 48.947.79
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	\$ 33.930.56	\$ 82.878.35
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 34.482.27	\$ 117.360.62
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	\$ 37.076.12	\$ 154.436.74
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 37.335.28	\$ 191.772.02
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 40.931.61	\$ 232.703.63
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 42.424.49	\$ 275.128.12
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 39.804.80	\$ 314.932.92
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 44.871.55	\$ 359.804.46
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$ 43.961.89	\$ 403.766.35
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 44.179.27	\$ 447.945.63
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 42.151.38	\$ 490.097.00
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	\$ 45.294.63	\$ 535.391.63
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	\$ 43.077.90	\$ 578.469.53
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 40.082.77	\$ 618.552.31
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 39.533.73	\$ 658.086.04
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 37.013.50	\$ 695.099.55
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 37.630.97	\$ 732.730.52

01/01/2024	16/01/2024	16	34.98	\$ 18.268.79	\$ 750.999.30
					\$750.999.30

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$750.999**

PAGARE: 063406110000477

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 15 de junio de 2022 hasta el día 16 de enero de 2024.

Capital \$14.096.439

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
15/06/2022	30/06/2022	16	30.6	\$ 165.027.48	\$ 165.027.48
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$ 331.789.62	\$ 496.817.10
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	\$ 344.393.13	\$ 841.210.23
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 349.992.95	\$ 1.191.203.19
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	\$ 376.320.34	\$ 1.567.523.52
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 378.950.84	\$ 1.946.474.36
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 415.453.39	\$ 2.361.927.75
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 430.606.05	\$ 2.792.533.80
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 404.016.28	\$ 3.196.550.08
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 455.443.47	\$ 3.651.993.55
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$ 446.210.51	\$ 4.098.204.06
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 448.416.95	\$ 4.546.621.01
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 427.833.92	\$ 4.974.454.93
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	\$ 459.737.73	\$ 5.434.192.66
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	\$ 437.238.12	\$ 5.871.430.78
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 406.837.74	\$ 6.278.268.52
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 401.265.01	\$ 6.679.533.52
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 375.684.82	\$ 7.055.218.34
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 381.952.08	\$ 7.437.170.42
01/01/2024	16/01/2024	16	34.98	\$ 185.427.09	\$ 7.622.597.51
					\$7.622.597.51

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$7.622.597**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

DJCR



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fa4b9fe79ab3ba903d94d215dff90dbc2cc21f97184866dfc473832c209719**

Documento generado en 23/01/2024 11:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito, a la cual se le dio el traslado de rigor. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 23 de enero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHANA DEL CARMEN MARTINEZ ARRIETA

RAD: 70-708-40-89-002-2021-00124-00

ASUNTO: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo

con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario**

de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante observa el despacho, y realizando un comparativo con la liquidación realizada por el despacho, existe una significativa variación con respecto a los valores correspondiente a los intereses informados por la parte ejecutante, por lo que debe realizarse de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Bancaria.

Por otro lado, cabe resaltar que el art 884 del código de comercio colombiano establece:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

En consecuencia de lo anterior, cuando se haya pactado un interés remuneratorio y moratorio que supere los señalados por la autoridad económica competente, es necesario someterlo a lo estipulado a la ley, decretando la perdida de lo cobrado en exceso y fijando como interés el certificado por la Superintendencia Bancaria, sin que supere la tasa estipulada como usuaria.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la demandante presento una liquidación que no está acorde con la realidad procesal, pues los intereses moratorios sobrepasan las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera.

Es entonces que conforme a todo lo anteriormente dicho, que vislumbra esta judicatura, la necesidad de modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

PAGARE: 063646100007828

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 29 de julio de 2022 hasta el día 16 de enero de 2024.

Capital \$9.999.660

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
29/07/2022	31/07/2022	3	31.92	\$ 22.777.09	\$ 22.777.09
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	\$ 244.303.84	\$ 267.080.93
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 248.276.22	\$ 515.357.15
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	\$ 266.952.20	\$ 782.309.35
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 268.818.21	\$ 1.051.127.56
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 294.712.21	\$ 1.345.839.77
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 305.461.12	\$ 1.651.300.89
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 286.599.01	\$ 1.937.899.90
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 323.080.17	\$ 2.260.980.06
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$ 316.530.53	\$ 2.577.510.60
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 318.095.73	\$ 2.895.606.33
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 303.494.65	\$ 3.199.100.97
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	\$ 326.126.41	\$ 3.525.227.38
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	\$ 310.165.75	\$ 3.835.393.13
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 288.600.48	\$ 4.123.993.61
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 284.647.32	\$ 4.408.640.93
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 266.501.38	\$ 4.675.142.31
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 270.947.22	\$ 4.946.089.53
01/01/2024	16/01/2024	16	34.98	\$ 131.537.32	\$ 5.077.626.85

					\$5.077.626.85
--	--	--	--	--	-----------------------

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$5.077.626**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación adicional del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

PAGARE: 063646100007828

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 29 de julio de 2022 hasta el día 16 de enero de 2024.

Capital \$9.999.660

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
29/07/2022	31/07/2022	3	31.92	\$ 22.777.09	\$ 22.777.09
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	\$ 244.303.84	\$ 267.080.93
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 248.276.22	\$ 515.357.15
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	\$ 266.952.20	\$ 782.309.35
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 268.818.21	\$ 1.051.127.56
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 294.712.21	\$ 1.345.839.77
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 305.461.12	\$ 1.651.300.89
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 286.599.01	\$ 1.937.899.90
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 323.080.17	\$ 2.260.980.06
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$ 316.530.53	\$ 2.577.510.60
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 318.095.73	\$ 2.895.606.33
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 303.494.65	\$ 3.199.100.97

01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	\$ 326.126.41	\$ 3.525.227.38
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	\$ 310.165.75	\$ 3.835.393.13
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 288.600.48	\$ 4.123.993.61
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 284.647.32	\$ 4.408.640.93
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 266.501.38	\$ 4.675.142.31
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 270.947.22	\$ 4.946.089.53
01/01/2024	16/01/2024	16	34.98	\$ 131.537.32	\$ 5.077.626.85
					\$5.077.626.85

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$5.077.626**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

DJCR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 8 del 24 de enero de 2024.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b91790f15a4675e741399256acaab8127c86d362267b6e9113a553e4387c238**

Documento generado en 23/01/2024 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>